



RAD: 080013110003-2023-00342-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YOHINERIT VICTORIA ESPINA PAEZ

ACCIONADAS: LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora YOHINERIT VICTORIA ESPINA PAEZ en nombre propio contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma la accionante que nació en Venezuela hija de padre colombiano por nacimiento y madre nacionalizada colombiana. En el año 2016 se vino a Colombia debido a la crisis en Venezuela. El 11 de Enero de 2017 obtuvo su nacionalidad colombiana. En Octubre de 2017 tramitó su cédula de ciudadanía en la Registraduría Especial de Barranquilla. Mediante resolución No. 14433 de fecha 25 de Noviembre de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil anuló su registro civil de nacimiento y en consecuencia canceló su cédula de ciudadanía, y de ello nunca fue notificada; sólo se dio cuenta cuando hizo uso de servicios médicos en la clínica San Ignacio y le informaron que su cédula estaba cancelada por falsa identidad, se dirigió a la Registraduría y allí le pidieron que llevara su acta de nacimiento venezolana debidamente apostillada y ella no posee los recursos económicos para viajar a Venezuela y proceder a obtener el documento exigido, pues la apostilla es muy costosa. Por haberse cancelado su documento de identidad no ha podido acceder a los servicios de salud que necesita. Por lo expuesto considera le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS QUE SE ENCUENTREN VULNERADOS, los cuales solicita le sean tutelados y en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil le permita realizar una nueva inscripción extemporánea con dos testigos y se le restituya y se den por válidos todos los actos y actuaciones que realizó con su registro civil de nacimiento expedido el 11 de Enero de 2017 y con su cédula de ciudadanía No. 1.045.756.290.



1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 22 de Agosto de 2023, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestó que: "Mediante Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles de Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad. De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimientos extemporáneos con presuntas irregularidades, dentro de los cuales se encontró, el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54102493, con fecha de inscripción 11 de enero de 2017, a nombre de YOHINERIT VICTORIA ESPINA PAEZ, sobre el cual se inició investigación con el fin de determinar su posible anulación y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No. 1045756290. Al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 54102493, se encontró que el documento antecedente era testigos, sin embargo, las declaraciones testimoniales carecían de especificaciones respecto al modo, tiempo y lugar del nacimiento de la inscrita, motivo por el cual se inició la actuación administrativa. Por lo anteriormente expuesto, se profirió la resolución número 14433 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento con número serial 54102493 con fecha de inscripción del día 11 de enero de 2017 y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1045756290, a nombre de YOHINERIT VICTORIA ESPINA PAEZ, conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5, a saber: "ARTICULO 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:" "5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta." La resolución número 14433, se notificó por aviso, ya que no se contó con la dirección física del ciudadano; de acuerdo con los artículos 66 y S.S del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA), se realizaron las notificaciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De acuerdo con la citada Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, la Dirección Nacional de Identificación procedió a cancelar por falsa identidad la



cédula de ciudadanía con NUIP 1045756290 como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, de invalidar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 54102493. Se procedió a la afectación en la vigencia de la cédula de ciudadanía, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía. Para que sea viable expedir una cédula de ciudadanía, el ciudadano debe contar con un documento base entendido como registro civil de nacimiento, que lo acredita como ciudadano y nacional colombiano que a la fecha no existe, por lo cual jurídicamente no es viable dar vigencia al documento conforme a la determinación de su Registro Civil de Nacimiento, ya que no se acredita la calidad de nacional colombiano. Sin embargo, teniendo en cuenta que el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 54102493 persiste con causales de nulidad formal, al no cumplir con el lleno de los requisitos legales, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución 17527 de fecha 23 de agosto de 2023, por la cual el accionante podrá adelantar una nueva inscripción en cumplimiento de los requisitos legales y sus normas complementarias, y en caso de que se quiera mantener el Número de Identificación Personal de la cédula de ciudadanía y la vigencia de la misma, se le otorgará término de un mes, para que este quede vinculado con la nueva inscripción.

Por tal motivo, debe presentarse en cualquier oficina registral, con todos los documentos legales, incluido el registro civil extranjero debidamente apostillado o ante su imposibilidad de acceder a este (apostille); la presentación de dos testigos idóneos para tal efecto, más copia simple del registro civil de nacimiento extranjero a fin de iniciar el proceso de inscripción, para lo cual el funcionario registral deberá adelantar el procedimiento señalado el en numeral 3.12.3 de la Circular Única de registro civil e identificación versión 8 que indica el trámite para la inscripción con documentos antecedentes declaración de testigos en convalidación excepcional del registro extranjero apostillado.

Aunado a lo anterior, es fundamental recalcar que la posibilidad de acreditar el nacimiento mediante la presentación de testigos para suplir el requisito de apostille, aplica siempre y cuando el solicitante demuestre que dicha exigencia se convierte en una carga "...desproporcionada, irrazonable e injustificada" y evidencie la imposibilidad de presentar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado."

2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION al anular el registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante, le están vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS?



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante pretende que la Registraduría Nacional del Estado Civil le permita realizar una nueva inscripción extemporánea en el registro civil con dos testigos y se le restituya y se den por válidos todos los actos y actuaciones que realizó con su registro civil de nacimiento expedido el 11 de Enero de 2017 y con su cédula de ciudadanía No. 1.045.756.290.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestó que "el Registro Civil de Nacimiento de la accionante con indicativo serial 54102493 persiste con causales de nulidad formal, al no cumplir con el lleno de los requisitos legales, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución 17527 de fecha 23 de agosto de 2023, por la cual **el accionante podrá adelantar una nueva inscripción en cumplimiento de los requisitos legales y sus normas complementarias, y en caso de que se quiera mantener el Número de Identificación Personal de la cédula de ciudadanía y la vigencia de la misma, se le otorgará término de un mes, para que este quede vinculado con la nueva inscripción.**

Por tal motivo, debe presentarse en cualquier oficina registral, con todos los documentos legales, incluido el registro civil extranjero debidamente apostillado o ante su imposibilidad de acceder a este (apostille); la presentación de dos testigos idóneos para tal efecto, más copia simple del registro civil de nacimiento extranjero a fin de iniciar el proceso de inscripción, para lo cual el funcionario registral deberá adelantar el procedimiento señalado en el numeral 3.12.3 de la Circular Única de registro civil e identificación versión 8 que indica el trámite para la inscripción con documentos antecedentes declaración de testigos en convalidación excepcional del registro extranjero apostillado.

Aunado a lo anterior, es fundamental recalcar que la posibilidad de acreditar el nacimiento mediante la presentación de testigos para suplir el requisito de apostille, aplica siempre y cuando el solicitante demuestre que dicha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

exigencia se convierte en una carga “...desproporcionada, irrazonable e injustificada” y evidencie la imposibilidad de presentar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.”

Dicha decisión fue notificada a la actora el día 24 de Agosto de 2023 a su correo electrónico, y de ello aportaron evidencia. Por tanto, existe carencia actual de objeto, pues se dio la oportunidad que la accionante solicitó en el sentido de darle el término de 30 días para que adelante la inscripción en el registro civil de nacimiento con el cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestras leyes colombianas y las cuales le fueron debidamente explicadas.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad accionada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”² La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³.”

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PERSONALIDAD JURIDICA, NACIONALIDAD, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS, invocados como vulnerados por la señora YOHINERIT VICTORIA ESPINA PAEZ en nombre propio contra LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION, POR CARENANCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Ago. 31/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 150

Fecha: 1 de Septiembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
31 de Agosto de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96ff159c49f5162b0ff1f69934efa9b3b688fcbc41e301476e6af34f8d79a9e**

Documento generado en 31/08/2023 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>